

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**RÉGIMEN FISCAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA
RÉGIMEN OPTATIVO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCÁNTARA SALINAS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2007.

DEDICATORIAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi papá Lalo (+), a mi mamá Toñita, que les vivo eternamente agradecido por que me dieron lo mas maravilloso que hay en el universo, “la vida”.

A dios por que nos doto de inteligencia, salud, entendimiento, filosofía, verdad y justicia: **Por que dios es el único que imparte justicia, y derecho a todos los que padecen violencia.**

A mis tesoros: Kevin y Pames, que con sus sonrisas me llenan de alegría.

A mis hermanos, Fany, Luis y Nadia.

A: LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

Por que me dio las herramientas suficientes para abrirme paso por la vida, para lo cual le tengo; cariño, gratitud y respeto.

A mi asesor el L.C. Francisco Alcántara Salinas, por todo su apoyo que me ha dado, gracias.

A mi respetable jurado:

L.C. Francisco Alcántara Salinas,

MCP. Celia Eugenia Galicia Laguna,

M.A. Jaime Navarro Mejia,

C.P. Fausto Fermín González Camberos,

L.D. Xochitl Muñoz García.

RÉGIMEN FISCAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA RÉGIMEN OPTATIVO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I

1.- GENERALIDADES.

1

1.1 Antecedentes.

1

1.2 Normatividad de las Sociedades

2

1.3 Las Sociedades Cooperativas, Antecedentes.

4

1.4 Las Sociedades Cooperativas y su clasificación.

10

2.- Normatividad y Estructura Administrativa.

13

2.1 De la Constitución de la Sociedad Cooperativa.

13

2.2 De las Clases de Sociedades Cooperativas.

16

2.3 De los Rendimientos de las Sociedades Cooperativas.

17

2.4 De la Dirección, Administración y Vigilancia Interna de las Sociedades Cooperativas.

17

2.5 De la Constitución de Fondos Sociales.

19

2.6 Del personal Externo de la Sociedad Cooperativa.

21

2.7 De la disolución de la Sociedad Cooperativa.

21

3.- Del Régimen Fiscal de las Sociedades Cooperativas.

23

3.1 Introducción.

23

- 3.2 Semblanza de tipos de tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas.
24
- 3.3 Del Régimen Opcional de las Sociedades Cooperativas.
25

4.- APLICACIÓN DE LA CONTABILIDAD

37

- 4.1 Concepto y Características de la Contabilidad.
37
- 4.2 Catalogo de Cuentas.
40
- 4.3 Aplicación del Registro de Operaciones.
44
- 4.4 Boletín E 1
45
- 4.5 Presentación de la Información Financiera.
49

CASO PRACTICO

55

CONCLUSIONES

71

BIBLIOGRAFÍA

73

INTRODUCCION .

ANTECEDENTES EN EL MUNDO

Las sociedades cooperativas tuvieron su nacimiento en Francia e Inglaterra, puesto que las primeras cooperativas fueron creadas durante los años de 1830-1850, sobre la base de reglas comunes que hoy aun da fundamento a las cooperativas y que las enunciamos a continuación:

La doble cualidad: socios – usuarios y recíprocamente.

Adhesión libre.

Poder democrático : una persona, un voto.

Repartición de los excedentes entre los miembros a prorrata de sus operaciones con la cooperativa.

Tasa de interés limitado sobre el capital aportado.

ANTECEDENTES EN MÉXICO

Ahora bien aquí en México haré una reseña histórica desde que empezó la formación de las sociedades cooperativas, enmarcadas desde un punto de vista legal fiscal.

Considerando que la Ley especial, de Sociedades Cooperativas, de manera importante tubo trascendentes cambios a partir del día 3 de agosto de 1994, donde fue publicada en el Diario Oficial, la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, que abrogo la Ley de 1938 y que contiene importantes innovaciones en torno al complicado tema respecto al reconocimiento del carácter mercantil de la sociedad cooperativa.

1.- GENERALIDADES

1.1.- ANTECEDENTES.

Por tanto es necesario, entonces, clarificar el criterio del legislador al respecto, a efectos de entender el verdadero espíritu social.

Por tal motivo y con el propósito de entender la línea de desarrollo jurídico conceptual, desde sus inicios, hacia la situación actual, tomaremos los siguientes puntos de referencia:

Código de Comercio de 1890.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938

Ley General de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994.

Código de Comercio de 1890

El debate en torno a la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa fue definitivo por el Código de Comercio que entro en vigor el 1º de enero de 1890. fue la primera legislación mexicana que se ocupó de reglamentar la vida de estas sociedades, las regula como una forma de sociedad mercantil según lo establecido en su artículo 89, fracción V, capítulo VII, del título segundo².

La inclusión de las cooperativas en el Código de Comercio reafirmó la tesis de la mercantilidad de ellas, que sin embargo tuvo y aún sigue teniendo opositores.

¹ Profesora de tiempo completo y titular de la materia de Derecho cooperativo en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

² Publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1889. Cámara de diputados, LV Legislatura, SIID.

1.2.- NORMATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Los fundamentos legales que normatizan las sociedades en nuestro país están regulas por la:

Ley General de Sociedades Mercantiles

El título segundo, del libro segundo, del Código de Comercio, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado el 4 de agosto de 1934,.en cuyo;

artículo primero se expresa “Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ...

Que habla de la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general

ARTICULO 1º.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

II.- Sociedad en comandita simple;

Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

IV.- Sociedad anónima;

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

V.- Sociedad en comandita por acciones.

Sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

VI.- Sociedad cooperativa.

Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.

VI.- De las sociedades de capital variable

En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los

socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

1.3.- Las Sociedades Cooperativas Antecedentes.

Ahora bien en la exposición de motivos para aprobar dicha Ley nos remontamos en la época de su aprobación para mayor entendimiento y dice:

Acogida pues la modalidad de sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización determinada no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia.

Como puede apreciarse del texto citado de la exposición de motivos, el legislador, aún cuando reconoce a la sociedad cooperativa como una especie de sociedad mercantil, le atribuye particularidades específicas que la diferencian de las demás sociedades mercantiles, razones por las cuales consideró prudente que se rigiera por su **legislación especial**.

De lo anterior se desprende que la sociedad mercantil no esta reñida con el interés social que puede animarla y precisamente ese fin de justicia social que caracteriza a la sociedad cooperativa, por constituir una forma de organización social para el trabajo (en el caso concreto de la cooperativa de producción), es lo que la distingue de los demás tipos de sociedades mercantiles.

Reconocidas, pues, las características propias de la sociedad cooperativa, en el **artículo 212 de la Ley mercantil se concluye:**

“Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.”

Una consecuencia de que las sociedades cooperativas estén consideradas como una de las especies de sociedades mercantiles que enumera el mencionado artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, radica en que esta Ley es supletoria de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aún cuando ésta no lo establezca expresamente. Tal situación es reconocida por nuestro máximo tribunal en la siguiente ejecutoria:

COOPERATIVAS. REPRESENTACIÓN DE LAS.

Si bien es cierto, que la Ley General de Sociedades Cooperativas no declara supletoria a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para determinar la interpretación jurídica de sus preceptos, es absolutamente lógico acudir a las normas que rigen instituciones similares, en cuanto a ellas no repugnen con la naturaleza de las sociedades cooperativas, infiriendo tal interpretación del Código de Comercio, del Código Civil o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.³

Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de Enero de 1938.

Haremos referencia a los principales puntos de exposición de motivos hechos por el Legislador que se consideraron para enmarcar las disposiciones jurídicas contempladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas publicadas en el Diario Oficial el 11 de enero de 1938, por ser la inmediata anterior a la actual. Nos centraremos en aquellos motivos principales.

El legislador concibió a la sociedad cooperativa como una sociedad clasista, esto es como figura jurídica al servicio de la clase trabajadora. Igual criterio ha sido sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito (TCO13427 ADM), al definir a la sociedad cooperativa como:

Una sociedad clasista, una asociación de individuos de la clase trabajadora, que mediante la eliminación del intermediarismo, buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios beneficios extracapitalistas ... y su base descansa en el trabajo mutuo de integrantes.⁴

Al respecto, José Héctor Macedo observa:

Otra tendencia equivocada consiste en considerar a la Sociedad Cooperativa como un instrumento de lucha de clases. Aparentemente la Sociedad Cooperativa en México, es una estructura jurídica de la que únicamente puede hacer uso la clase social más pobre y más ignorante, con el propósito de encarar a la clase pudiente económica y culturalmente.⁵

³ Reclamación en amparo directo 6810/60; 2ª Transportes Nacionales del Centro Estrella Blanca. SCL, 13 de septiembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano Azuela. Vol. LI, 4ª. Parte, p. 60

⁴ Cfr. Título SEGURO SOCIAL. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE CONTRATAN TRABAJADORES DEBEN COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN TRIPARTITA AL CUBRIR LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES Y BAJO EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, en amparo directo 1153/91. S.C. Manufacturera de cemento Pórtland La Cruz Azul, SCL, 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación, 8ª época.

⁵ MACEDO HERNÁNDEZ, José Héctor "La Cooperativa como sociedad mercantil capitalista" en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 14 (México 1982) 367.

En efecto, la disposición legal comentada, así como la intención del legislador al establecerla y los objetivos perseguidos por este tipo de sociedades, ha dado margen para considerarlas como instrumento de lucha de clases.

No desconocemos que la cooperativa de producción, suprime la ganancia del socio capitalista, en virtud de que son los trabajadores los dueños de la empresa, al imponerles la ley, la obligación de aportar recursos económicos y trabajo personal, es lógico que para integrar este tipo de sociedad, se requiera ser trabajador, sin que la Ley tenga que decirse en manera expresa.

A quienes más interesan son a los trabajadores, en atención a lo exiguo de sus salarios.

La Ley mexicana incorpora un requisito sociológico que posiblemente pudiera parecer excluyente y, que en la práctica quizás haya resultado ocioso.

La dificultad surgiría en delimitar el ámbito de la clase trabajadora, y esa es una cuestión que el tiempo habrá resuelto haciendo irrelevante el requisito.⁶

A. Los fines de lucro.

La legislación cooperativa anterior a la Ley vigente excluyó de la noción de cooperativa, la finalidad lucrativa, al imponer en el artículo 1º fracción VI., como condición de constitución de aquella. “No perseguir fines de lucro”.

Para estar en estas condiciones de emitir nuestra opinión al respecto, partiríamos de la necesidad de clarificar ¿qué es el lucro?

De acuerdo a la Real Academia, lucro es “La ganancia o provecho que se saca de una cosa”, definición que coincide con el concepto jurídico de lucro.⁷

Ciurana Fernández considera que es más conveniente el aceptar como lucro sencillamente a la diferencia que existe entre el precio de coste de las cosas y su precio de venta, dice que dentro del concepto de coste debe incluirse todo lo que corrientemente se admite como tal en la economía moderna, o sea el interés normal del dinero invertido en la empresa, el coste de las materias primas, la retribución al personal (incluido el elemento

dirigente y el propio gerente o director), los gastos generales, los de amortización de edificios y maquinaria, etcétera. Por lo que el beneficio, lucro o ganancia aparece en la empresa, “cuando se han pagado los gastos que entran dentro del concepto de coste y existe un sobrante, que en las cooperativas toma el nombre de excedente.”

Por su parte, Pedro Oliveros⁹ toma como base la acepción jurídica, que identifica el lucro con el beneficio, que coincide con la etimológica, como ya ha quedado señalado.

⁶ GARCÍA GALLARDO, Manuel “La definición de la empresa cooperativa y la formulación de los principios cooperativos en las legislaciones iberoamericanas” en Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal 3 (Madrid octubre 1984).

⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl Derecho Mercantil (México, Edit. Herrero 1984) p. 128.

Con relación a las ganancias o beneficios de origen social observa, que se mantienen dos diferentes criterios. Uno escrito, los reduce a todo provecho pecuniario que produce un aumento en la fortuna de los socios, otro más amplio, lo cifra en toda ventaja patrimonial de índole social que viene a aumentar la fortuna particular de los socios o a disminuir sus cargas.

Barrera Graf distingue dos tipos de lucro: el lucro o especulación en sentido estricto, que tiende a obtener beneficios y otras ventajas “como sí sucede en las sociedades cooperativas”.

De todo lo expuesto puede válidamente concluirse que, lucro es toda ganancia o provecho que se logra como resultado de una actividad económica, la que al ser desarrollada por las sociedades cooperativas al igual que las demás sociedades mercantiles, busca obtener esa ganancia o lucro como resultado de tal actividad, pues, ¿de qué otra manera podrían obtener los recursos susceptibles de ser repartidos a sus socios en conceptos de utilidades, rendimientos, beneficios, excedentes o como quiera llamársele?

Es necesario también reconocer que ese provecho o lucro que se obtiene en la sociedad cooperativa se diferencia de las demás sociedades mercantiles en el sentido de su distribución que toma como base la participación en las

actividades sociales en vez de la aportación de capital (artículo 1º fracción VIII de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 y artículos 24 y 28 de la Ley vigente). Este criterio de distribución nos permitiría, como acertadamente lo observa Lluís y Navas¹¹ a no calificarlas de capitalistas.

Ahora bien. ¿cuál es la intención del legislador cuando prohibió a las cooperativas tener fines de lucro? En la exposición de motivos se dice que “Al amparo del nuevo precepto legal, que sólo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo ... las deficiencias de la Ley (de 1933) permitieron una transformación de hecho en el seno de ciertas cooperativas que lograron convertirse en explotaciones de tipo capitalista que a merced a su forma, eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y usurpaban ventajas en beneficio de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad de los pseudo socios”¹².

Del análisis de la lectura de los párrafos transcritos podemos notar la necesidad que percibió el legislador de evitar que la cooperativa se convirtiera en entidad de tipo capitalista, por tal motivo estableció la prohibición de lucro.

En efecto, la estructura jurídica a la que corresponde la sociedad cooperativa es diferente de la atribuida a la típica sociedad mercantil capitalista, pues en aquélla, el capital no constituye un elemento de la producción que tenga derecho a las utilidades que genere la empresa, sino únicamente a percibir un interés que en la actual ley, se limita al que rige en los Bancos para depósito a plazo fijo (artículo 51).

Así la sociedad cooperativa responde a una forma jurídica mercantil especial, en virtud de que el capital no constituye la base para repartir los rendimientos a los socios, sino que éstos se distribuirán en atención a la participación personal del socio, sea de consumo o de trabajo, como ya ha quedado establecido con anterioridad.

Los beneficios que resultan de una adecuada actividad empresarial, constituyen un lucro, en el más amplio sentido de la palabra, pero que sin embargo son el resultado del esfuerzo personal de los cooperativistas,

Ciurana

Fernández¹³ manifiesta su apasionada crítica, en cuanto ha reconocer la finalidad lucrativa en la sociedad cooperativa, dice que no puede aceptarse un lucro censurable y otro lucro admisible, en virtud de que todo lucro es criticable porque a la larga contribuye a que los bienes estén injustamente repartidos entre las distintas clases sociales, porque resulta también injusto que se repartan beneficios mientras que no se puedan satisfacer salarios familiares a una parte de los trabajadores de la empresa y porque se contribuye en todo momento a exasperar los odios de clase, así como a la formación de una clase rica, ociosa y parasitaria.

Efectivamente, estamos en contra del beneficio obtenido a expensas del trabajo ajeno , más sin embargo, no encontramos censurable el lucro que se logra con base en el trabajo propio, como sí se logra con los cooperativistas.

Así, la expresa prohibición legal del ánimo de lucro fue determinante para que se pusiera en tela de juicio la calificación de la cooperativa como sociedad mercantil.

1.4.- Las Sociedades Cooperativas y su Clasificación.

La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 ha reiniciado el camino de ubicar a la cooperativa como sociedad mercantil. Tal afirmación la fundamentamos en las siguientes innovaciones que presenta la nueva ley.

Suspensión de la prohibición de lucro contenida por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En los artículos 6 y 11 de la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas se establecen los principios y condiciones de funcionamiento de las sociedades cooperativas.

ARTICULO 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.
- IX.

ARTICULO 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Abra igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Ahora bien las Sociedades Cooperativas, para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, se enfrentan a un buen numero de dudas, respecto del cumplimiento adecuado de las obligaciones formales de dichas sociedades, principalmente en cuanto a las contribuciones federales, sobre todo en lo que se refiere a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque acorde a ello las cooperativas, podrán ser contribuyentes o no de dicho impuesto, eso va a depender de la actividad que realicen. Puesto que según la actividad que desempeñen, deberán tributa en el régimen general de ley o en el régimen simplificado, para los efectos de este trabajo nos enfocaremos en este ultimo, es decir a la Sociedades Cooperativas que, Tributen y paguen sus impuestos conforme al régimen simplificado y cumplirán sus obligaciones fiscales

aplicando las disposiciones de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR denominado “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, o bien dependiendo de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, podrán cumplir sus obligaciones tributarias aplicando las disposiciones de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Citada Ley, denominado “Del Régimen Intermedio de las personas Físicas con Actividades Empresariales”.

El 8 de diciembre del 2005 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se establece un Régimen Opcional para las Sociedades Cooperativas que entra en vigor a partir del 1° de Enero del 2006, el cual menciona que las Sociedades Cooperativas de Producción que tributen en el Régimen General de Ley y únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para la calcular el ISR que les corresponda por la actividades que realicen, en lugar de aplicar lo establecido en dicho régimen fiscal, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”

Mas sin embargo el régimen fiscal que aplica a las Sociedades Cooperativas es bastante extenso, por lo que en este tratado lo mencionaremos de manera general a aquellos que no son materia de la presente tesis y analizaremos de manera basta al Régimen Opcional, por lo que a continuación mencionamos los existentes:

I.- Las que sean contribuyentes del ISR, es decir, las que tributan en el régimen general de ley y en el régimen simplificado.

II.- Las de Producción que únicamente se encuentran constituidas por socios personas físicas, y hayan optado por aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, denominado de “ Las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”

III.- Las que no son Contribuyentes de ISR, es decir, la Sociedades Cooperativas comprendidas en el Título III de la LISR.

2.- Normatividad y Estructura Administrativa.

A continuación resumimos La Doctrina Cooperativa, puesto que es básicamente de orden internacional y sus principios básicos.

Alianza Cooperativa Internacional (1985) Londres Inglaterra.

En 1937 se aprobaron los principios cooperativos básicos:

Adhesión Libre y voluntaria.

Organización Democrática.

Interés Limitado al Capital.

Repartición de excedentes acorde con la participación en al sociedad.

Educación Cooperativa.

Integración Cooperativa.

2.1.- De la constitución de las Sociedades Cooperativas.

En la constitución de las sociedades cooperativas se observara lo siguiente.

Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

I. Datos generales de los fundadores;

II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y

III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 13.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 17.- Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

Artículo 18.- No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Artículo 20.- La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

2.2.- De las Clases de Sociedades Cooperativas.

Artículo 21.-

Forman parte del Sistema Cooperativo las Siguietes Clases de Sociedades Cooperativas.

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.- De productores de bienes y/o servicios, y

III.- De ahorro y préstamo.

Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

2.3.- De los rendimientos de las Sociedades Cooperativas.

Artículo 28.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

2.4.- De la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas.

Artículo 34.- La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

I.- La Asamblea General;

II.- El consejo de administración.

III.-El consejo de vigilancia, y

IV.- Las comisiones que designe la Asamblea General.

Artículo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

UNAM. FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;

IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;

V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;

VI.- Examen del sistema contable interno;

VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;

VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;

IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;

X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y

XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

II.- El Consejo de Administración;

Artículo 41.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo

de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

III.- El Consejo de Vigilancia, y

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

IV.- Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

2.5.- De la Constitución de los Fondos Sociales.

Artículo 53.- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

Artículo 54.- El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

II.- De Previsión Social, y

Artículo 57.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán:

Gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 58.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

III.- De Educación Cooperativa.

Artículo 59.- El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

2.6.- Del personal Externo de las Sociedades Cooperativas

Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II.- Para la ejecución de obras determinadas;
- III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

2.7.- De la disolución de las Sociedades Cooperativas.

Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III.- Porque llegue a consumarse su objeto;

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.

Artículo 67.- En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.

Artículo 68.- Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

Artículo 69.- En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Artículo 70.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 71.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.

Artículo 72.- En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 73.- Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

3.- Del Régimen Fiscal de las Sociedades Cooperativas.

3.1 Introducción.

Las disyuntivas a la que se enfrentan las Sociedades Cooperativas, es saber la forma en que deberán retener el ISR a sus integrantes o socios, cuando les otorguen rendimientos o anticipos a cuenta de utilidades o les entreguen remanente distribuible puro o ficto.

El presente trabajo fue realizado analizando las diferentes variables fiscales existentes, contradicciones de las disposiciones fiscales, ambigüedades o lagunas de la ley, desde el punto de vista positivo con sentido crítico, abierto, que nos permita reflexionar acerca de cómo se debe contribuir adecuadamente los impuestos, es decir ni más ni menos, simplemente la aplicación irrestricta de las normas legales vigentes. Es cierto que en nuestro país es común ver el famoso terrorismo fiscal. Básicamente se da por que en varios de los casos el fisco devora a los contribuyentes, en otros casos mata a la gallina de los huevos de oro, en muchos otros tiene aterrorizado a los contribuyentes, en otros casos extremos los contribuyentes se ven obligados a practicar deportes de alto riesgo es decir no pagar sus impuestos, o también los contribuyentes se ven obligados a practicar el popular deporte nacional que consiste en arreglos por debajo del agua **y en el menor de los casos los contribuyentes pagan adecuadamente sus obligaciones fiscales.** Es así que el encargado de las contribuciones fiscales tiene una gran responsabilidad ante la sociedad, como equilibrio y enlace eficaz entre el fisco y contribuyente.

Por último menciono una leyenda que es del dominio público, que cualquier parecido con el fisco y el contador será mera coincidencia.

Cuenta la leyenda que en la antigüedad, en la remota Ciudad de Tebas, los habitantes estaban aterrorizados, porque eran devorados por una terrorífica fiera que tenía la cabeza y el torso de mujer, el

cuerpo, patas y cola de león, quien había devorado a valientes guerreros, la fiera la llamaban la “Esfinge”, el Rey de Tebas había ofrecido como recompensa a aquel que lograra matar a la Esfinge, la mitad de su reino, y así llegó el día que un aventurero de nombre Edipo, le dijo a su majestad que el mataría a la temible fiera, por lo que se dirigió a los lúgubres parajes donde esta habitaba, y de inmediato se presentó la Esfinge y le dijo y propuso a Edipo, que lo devoraría vivo si no lograba decirle el significado de unos razonamientos que le diría, pero que si acertaba Edipo, la Esfinge se marcharía para siempre, para lo cual Edipo aceptó el reto.

La Esfinge pregunta: Dime cual es el animal que por la mañana camina a cuatro patas, al mediodía camina con dos patas, y al anochecer camina con tres patas:

Edipo: contesta con seguridad; El hombre, porque en la mañana es bebe y camina a gatas, es decir a cuatro patas, al medio día ya creció y camina con dos pies, y al anochecer es anciano y camina con dos pies y se apoya con un bastón, es decir con tres patas.

La esfinge sorprendida se marchó para siempre, y los habitantes de Tebas vivieron felices por siempre.

Moraleja: Si las Cosas que valen la pena en esta vida se hicieran fácilmente, cualquiera las haría. (Anthony Queen)

3.2 SEMBLANZA DE LOS TIPOS DE TRATAMIENTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

I.- Las que sean contribuyentes del ISR, es decir, las que tributan en el régimen general de ley y en el régimen simplificado.

II.- Las de Producción que únicamente se encuentran constituidas por socios personas físicas, y hayan optado por aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, denominado de “ Las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”

III.- Las que no son Contribuyentes de ISR, es decir, las Sociedades Cooperativas comprendidas en el Título III de la LISR.

3.3 DEL RÉGIMEN OPCIONAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

El 8 de Diciembre de 2005 se publica en el diario oficial de la federación un decreto mediante el cual se establece un régimen opcional para las sociedades cooperativas adicionando un nuevo Capítulo VII-A al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta denominado “De las Sociedades Cooperativas de Producción” el cual consiste básicamente en:

Diferir el pago del ISR anual hasta el momento en que se distribuya la utilidad gravable, estando obligada a cumplir determinados requisitos.

No efectuar pagos provisionales del mismo impuesto.

Para determinar la utilidad gravable del ejercicio se estará a lo dispuesto a las reglas de personas físicas de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta (**De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales**)

Para este efecto se incluyen dos nuevos artículos a la ley del impuesto sobre la renta, el artículo 85-A y 85-B, para dar un tratamiento fiscal opcional a las sociedades cooperativas de producción.

Las características principales que se tienen al tributar conforme a las reglas de personas físicas del Título IV Capítulo II Sección I de la LISR, son las siguientes:

Acumulación de ingresos al cobro.

Deducción hasta el cobro.

Aplicación de tarifa a la utilidad en lugar de la tasa del 29% a cada persona.

Se pueden generar pérdidas fiscales.

No le aplica lo de CUFIN.

Se puede aplicar deducción inmediata (flujo de efectivo)

No obligados a calcular el ajuste anual por inflación.

No le aplica lo de costo de lo vendido, por lo que podrá deducir las compras.

A continuación de manera esquemática hacemos un comparativo para ver las ventajas de este nuevo régimen opcional en relación al régimen general con cifras:

	DESCRIPCIÓN	RÉGIMEN GENERAL	RÉGIMEN OPCIONAL
	Ingresos acumulables	\$ 2 000 000	\$ 2 000 000
Menos	Deducciones autorizadas	\$ 1 000 000	\$ 1 000 000
	Utilidad Fiscal	\$ 1 000 000	\$ 1 000 000
Menos	Perdidas Fiscales Actualizadas	\$ 200 000	\$ 200 000
	Resultado Fiscal/Utilidad Gravable	\$ 800 000	\$ 800 000
Por:	Tasa de ISR	29%	No Aplica
	ISR del ejercicio	\$ 232 000	* 0.0

- El ISR se difiere hasta que se distribuyan rendimientos a los socios cooperativistas, siempre que cumplan algunos otros requisitos.

Momento de acumulación (artículo 122)

Los ingresos se consideraran acumulables:

En el momento en que sean efectivamente percibidos.

Se consideran que están efectivamente percibidos, cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se le designe.

Cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago, o sea del cliente. También se considera percibido el ingreso. Si fuera emitido el título de crédito por el cliente, solo se considerara como dado en garantía.

Cuando se reciban los ingresos en cheque, se considerara percibidos los ingresos en la fecha de cobro del mismo o cuando se transmitan a un tercero, excepto cuando sea en procuración.

Se entiende que es efectivamente percibido el ingreso cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, estos se consideraran efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, quita o remisión, o en la fecha en que se consume la prescripción.

Cuando se enajenen bienes que se exporten, se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En este caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes al momento de realizar la enajenación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido el plazo.

Deducciones (artículo 123)

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiesen acumulado el ingreso correspondiente.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos.

No serán deducibles conforme a este punto, los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En caso de ingresos por enajenación de terrenos y acciones se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la LISR.

III.- Los Gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como lo que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

VI.- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo de sus trabajadores. Ahora ya no hay la limitante de que las cuotas obreras sean de salario mínimo.

Es importante mencionar que el artículo 29 fracción XI de la LISR señala como deducibles los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, pero este artículo está contemplado para las personas morales que tributen conforme al del Título II de la misma Ley, pero no cuando se tributa en Título IV Capítulo II Sección I, como si fuera persona física, por lo tanto serían no deducibles estos conceptos en este régimen opcional.

Deducción de inversiones (Artículo 124)

La deducción por inversiones se determinará aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II (de las deducciones de inversiones de las personas morales) de esta Ley. Para estos efectos, se considerarán inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta ley (Los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, y las erogaciones realizadas en los periodos preoperativos)

La deducción de las inversiones vía depreciación o amortización se efectuará en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aplicando los por cientos que correspondan sobre el monto original de la inversión, aun cuando no se haya pagado en su totalidad, el monto original de la inversión en el ejercicio en que proceda su deducción.

Deducción inmediata (artículo 220)

También podrá aplicar, las sociedades cooperativas, la deducción inmediata de inversiones, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos.

Requisitos de las deducciones (artículo 125)

Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir, entre otras, con el siguiente requisito.

Estar efectivamente erogados en el ejercicio.- Que hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogados cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito, igualmente se consideraran efectivamente erogados cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

Gastos e inversiones no deducibles (Artículo 126)

Los contribuyentes consideraran como gastos e inversiones no deducibles del ejercicio lo mencionados en el artículo 32 de la LISR (los pagos de impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o de terceros, los gastos realizados en función a adquisición de inversiones no deducibles, los obsequios y atenciones que no correspondan por atención a clientes, los gastos de representación, los gastos de viaje y viáticos cuando no se destinen al hospedaje y alimentación. . . .)

Calculo del ISR del ejercicio (artículo 130):

Estos contribuyentes estarán obligados a calcular el impuesto del ejercicio a su cargo, en los términos del artículo 177 de la LISR. La utilidad fiscal del ejercicio se determinara disminuyendo de la totalidad de los ingresos cobrados los ingresos exentos agropecuarios y, además las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se disminuirá la PTU, las compras de terrenos para fines agrícola o ganaderos y, en su caso, las perdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable, a continuación de manera esquemática ejemplifico.

	Ingresos totales Cobrados
Menos:	Ingresos Exentos Agropecuarios

	Ingresos acumulables cobrados
Menos:	PTU
Menos	Estimulo por terrenos para agrícolas y ganaderos

Menos	Perdida Fiscal Actualizada

	Utilidad Gravable
Aplicación	Tarifa articulo 177 LISR

	ISR Articulo 177
Menos:	Subsidio Tarifa 178 LISR

	ISR DEL Ejercicio previo
Menos:	Reducción del 42.86% para agropecuarios

	ISR del Ejercicio a pagar.

Reducción del 42:86% del ISR a Personas Físicas, ÁGAPES (ARTICULO 130)

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, tendrán derecho a una reducción del 42.86% del ISR del ejercicio determinado. El articulo 81 penúltimo párrafo de la LISR señala, para los contribuyentes del régimen simplificado, que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícola o de pesca reducirán el ISR conforme al porcentaje mencionado anteriormente.

Facilidades administrativas para los ÁGAPES (Artículo 133)

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganadera, pesqueras y silvícola, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$ 10 000 000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que emita el SAT de conformidad con el articulo 85 segundo párrafo de la LISR. Este articulo, que es para los contribuyentes

que tributan en el régimen simplificado, establece la obligación para el SAT de otorgar facilidades administrativas para todos los contribuyentes que tributan en el mismo, sin la limitación señalada anteriormente.

Exención a ÁGAPES (Artículo 109-XXVII)

Las personas físicas con actividades agropecuarias (agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola) estarán exentas del ISR del ejercicio cuando los ingresos por estas actividades no rebasen los 40 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año (SMGAAGC, Zona a \$ 710 582.00, Zona B \$ 688 536.00, Zona C \$ 668 826.00), por el excedente se pagara el impuesto en los términos de la Ley. Recordemos que el artículo 81 de la LISR, del régimen simplificado, establece una exención de 20 SMGAAGC por cada socio o asociado, con un tope de 200 salarios mínimos generales anuales del Distrito Federal.

Otras obligaciones de los contribuyentes (artículo 133)

Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la LISR y en las demás disposiciones fiscales, tendrán, entre otras las siguientes:

Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes “RFC”

Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su reglamento.

Contabilidad simplificada para agropecuarios y transportistas.- Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola o de auto transporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$ 10 000 000.00, podrán tener contabilidad simplificada, que consiste en llevar un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

Expedir y conservar comprobantes, que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán

contener al leyenda preimpresa “ Efectos fiscales al pago”.

Cobro de la factura en una sola exhibición, cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en el se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobro en parcialidades, el comprobante se deberá indicar además el importe de cada parcialidad.

Cobro en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado por cada una de esas parcialidades, que deberá contener los siguientes requisitos:

Articulo 29-A del CFF

fracción I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida. Cuando los contribuyentes tengan mas de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

fracción II.- Contener impreso el numero de folio.

fracción III.- Lugar y fecha de Expedición.

fracción IV .- Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

Articulo 133 LISR fracción III.

El importe de la parcialidad que ampare.

La forma como se realizo el pago de la parcialidad.

El numero y fecha del documento que se hubiera expedido con todos los requisitos fiscales

TITULO II CAPITULO VII-A LISR

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

El artículo 85-A de la LISR, establece que las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV, es decir, el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, considerando lo siguiente:

Calcularan el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, es decir la reducción del impuesto determinado en un 42.86 %.

Es importante aclarar la debida interpretación del artículo 85-A, es que las sociedades cooperativas ya no son sujetas del ISR sino que ahora los sujetos son los socios cooperativistas, a los cuales hay que calcular el ISR que les corresponda de la utilidad gravable del ejercicio.

Que por tanto existe un régimen de transparencia hasta el socio cooperativista.

Para determinar la parte de la utilidad gravable que le corresponda a cada socio, se deberá tomar en cuenta el trabajo aportado por cada socio a la cooperativa.

El artículo 130 de la LISR nos señala el procedimiento para determinar la utilidad gravable del ejercicio y nos remite al artículo 177 para calcular el ISR que le corresponda, en este caso a cada socio. El artículo 178 de la misma Ley, señala que los contribuyentes de este título gozaran de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capitulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Es decir la sociedad cooperativa tiene la opción de diferir la totalidad del ISR determinado sobre la utilidad gravable del ejercicio, hasta el ejercicio en el que se distribuya dicha utilidad, esto es que si no se distribuyo la utilidad gravable no hay obligación de pagar el impuesto no importando el monto de la utilidad.

No obstante que **se contrapone con lo dispuesto en el artículo 28 de la LGSC** que obliga a repartir las utilidades generadas puesto que dicho numeral menciona textualmente: Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores:

Calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Para mayor comprensión a continuación esquematizamos un ejemplo de la determinación de la utilidad gravable y del ISR diferido.

SOCIO	TRABAJO APORTADO	UTILIDAD GRAVABLE	ISR DIFERIDO
JUAN PÉREZ	20 %	\$ 2 000 000	\$ 527 418
ARMANDO FRAUDES	60 %	\$ 6 000 000	\$ 1 687 418
EVODIO IMPUESTOS	10 %	\$ 1 000 000	\$ 237 418
CASIMIRO FISCAL	5 %	\$ 500 000	\$ 92 418
EULALIO ELEUTERIO	5 %	\$ 500 000	\$ 92 418
TOTAL	100 %	\$10 000 000	\$ 2 637 090

Es decir cuando la sociedad cooperativa distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagara el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio la tarifa a que se

refiere el artículo 177 de esta ley, no dándonos la opción de aplicar el subsidio, además según el artículo 2° transitorio para 2006, se establece que se deberá utilizar la tarifa del artículo 177 vigente al momento en que se generaron las utilidades que se distribuyan, en caso de no ser los socios cooperativistas a los que se les calcule el ISR entonces estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo 85-A de la LISR.

El impuesto que en los términos de esta fracción corresponda a cada uno de sus socios, se pagara mediante declaración que se presentara ante las instituciones bancarias, a mas tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron las utilidades gravables.

Las sociedades cooperativas de producción llevaran una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionara con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable, que se tenga al ultimo día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la ultima actualización y hasta el ultimo mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan utilidades provenientes de esta cuenta con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la ultima actualización y hasta el mes en el que se distribuyen dichas utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá de transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este ultimo caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectuó la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

Por los ingresos que obtengan la sociedad cooperativa no se efectuaran pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se consideraran como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicara lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta Ley.

Artículo 85-B de la LISR establece.- Que las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar lo dispuesto en el presente capítulo, no podrán variar su opción en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumplan con los tres requisitos que establezcan en el Reglamento de esta Ley. Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto en los términos de este capítulo, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

COSTO DE LO VENDIDO.

Las sociedades cooperativas de producción que tomen la opción de tributar en este Capítulo VII-A de la LISR, no tendrán la obligación de efectuar la deducción del costo de lo vendido, ya que al como tributan de acuerdo con las reglas de las personas físicas en el Título IV Capítulo II Sección I la deducción que les corresponde es el de las compras. Esto es importante y claro pero surgen las siguientes interrogantes:

¿ Puedo deducir el importe del inventario que se tenga al 31 de diciembre de 2005?

Las sociedades cooperativas de producción, excepto las de servicios, no podrán deducir el inventario toda vez que van a tener al cierre del ejercicio de 2005 un importe que no hicieron deducible como costo de lo vendido, que es la cantidad que se tenga como inventario final al cierre del ejercicio mencionado. Ese importe no se va a poder hacer deducible en el 2006 o ejercicios posteriores, mientras estén en el régimen opcional, puesto que lo deducible ahora son las compras y no el costo de lo vendido. Es necesario remarcar que este punto no aplica a las sociedades cooperativas dedicadas al transporte.

4.- APLICACIÓN DE LA CONTABILIDAD

4.1.-Concepto y Características de la Contabilidad.

En este concepto en cuanto a las características de la contabilidad, encontramos su fundamento de manera supletoria respecto de la Contabilidad de Sociedades Cooperativas, en el Código de Comercio, en sus artículos, 33 y 34 en relación con el ordinal 28 del Código Fiscal de la Federación acorde al Reglamento del Código Tributario en su artículo 27, toda vez que en la Ley de Sociedades Cooperativas, no estipula en cuanto a la forma de llevar la Contabilidad, motivo por el cual de manera supletoria, aplicamos los numerales antes enunciados, y para su mayor entendimiento a continuación los describimos:

Código de Comercio.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO. De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

CAPÍTULO III. De la contabilidad mercantil.

Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Artículo 34. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO II. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este código.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Quando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO II. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Sección III. De la contabilidad.

Artículo 27. Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

4.2.-Catalogo de Cuentas.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN X CATALOGO DE CUENTAS

CUENTA	ID	C	D	DESCRIPCIÓN
100	C	0	1	CAJA
10001	R	0	2	ARMANDO FRAUDES SEGURO
10002	R	0	2	CASIMIRO DÓLARES SOLANO
104	C	0	1	BANCOS
10410	R	0	2	BANCOMER,S.A. CTA.1416-1
108	C	0	1	FONDOS SOCIALES
10810	R	0	2	FONDO DE RESERVA BAMEXICO
10820	R	0	2	FONDO PREVISIÓN SOCIAL
10830	R	0	2	FONDO EDUCACIÓN COOPERATIVA
110	C	0	1	CLIENTES
110010	R	0	2	ACEROS Y CEMTOS ACAYUCA
110012	R	0	2	ABASTECEDORA WALL MART
110112	R	0	2	CEMEX MÉXICO
114	C	0	1	DEUDORES DIVERSOS
114010	R	0	2	AVALOS TORRES JACINTA
114020	R	0	2	ÁNGELES GIL ANASTASIO
114030	R	0	2	FLORES YONG JAIME
115	R	0	1	I.V.A. ACREDITABLE
116	C	0	1	ANTICIPOS
11620	R	0	2	ANTICIPO I.S.R.
11630	R	0	2	ANTICIPO I.M.S.S.
148	C	0	1	EDIFICIO
14810	R	0	2	EDIFICIO-VALOR ORIGINAL
14820	R	0	2	DEPN.ACUM. EDIFICIO
152	C	0	1	MUEBLES Y EQUIPO OFICINA
15210	R	0	2	EQPO.OFICINA V. ORIGINAL
15220	R	0	2	DEPN.ACUM.MUEBLES EQ.OFIC.
156	C	0	1	MAQUINARIA Y EQUIPO

15610	R	0	2 MAQ.Y EQUIPO V.ORIGINAL
15620	R	0	2 DEPN. MAQUINARIA Y EQUIPO
160	C	0	1 VEHICULOS Y EQ. TRANSPORT
16010	R	0	2 VEHICULOS-V. ORIGINAL
16020	R	0	2 DEPN.ACUM EQ.TRANSPORTE
201	C	0	1 PROVEEDORES
201005	R	0	2 ABASTECEDORA DE BALEROS
201025	R	0	2 BOLSAS Y EMPAQUES,S.A.C.V
202	C	0	1 ACREEDORES DIVERSOS
202010	R	0	2 COOPERATIVISTA A
202102	R	0	2 COOPERATIVISTA B
202560	R	0	2 COOPERATIVISTA C
202565	R	0	2 COOPERATIVISTA D
202575	R	0	2 COOPERATIVISTA E
216	C	0	1 IMPUESTOS Y DER.X PAGAR
21610	R	0	2 I.V.A. REPERCUTIDO
21620	R	0	2 I.S.P.T. RETENIDO
21630	R	0	2 CUOTA OBRERA IMSS
21631	R	0	2 CUOTA PATRONAL IMSS
300	C	0	1 CAPITAL
340	R	0	2 CAPITAL SOCIAL
34001	R	0	2 RESERVA LEGAL
34002	R	0	2 RESERVA PREVISIÓN SOCIAL
34003	R	0	2 RESERVA EDUCACIÓN COOPERATIVA
34010	R	0	2 RENDIMIENTOS EJERCICIOS ANTERIOR
34020	R	0	2 RENDIMIENTO DEL EJERCICIO
400	C	0	1 VENTAS BRUTAS
4001	R	0	2 VENTAS FACTURADAS
508	C	0	1 CALCINACIÓN PIEDRA
50801	C	0	2 APORTACIÓN MANO DE OBRA
5080101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS
5080102	R	0	3 TIEMPO EXTRA
5080104	R	0	3 COMPENSACIONES
5080105	R	0	3 VACACIONES
50802	C	0	2 GASTOS PREVISIÓN SOCIAL
5080201	R	0	3 CUOTA IMSS
5080202	R	0	1 AFORE
5080203	R	0	2 INFONAVIT
5080204	R	0	3 EQUIPO DE PROTECCIÓN
50803	R	0	2 PIEDRA CALIZA
50805	R	0	2 COMBUSTOLEO

50806	R	0	2 MANTENIMIENTO DE EQUIPO
50807	R	0	2 MANTENIMIENTO ELÉCTRICO
50808	R	0	2 ENERGÍA ELÉCTRICA
516	C	0	1 ENVASADO
51601	C	0	2 APORTACIÓN MANO DE OBRA
5160101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS
5160102	R	0	3 TIEMPO EXTRA
5160104	R	0	3 COMPENSACIONES
5160105	R	0	3 VACACIONES
5160107	R	0	2 LIQUIDACIONES
51602	C	0	2 GTS. PREVISIÓN SOCIAL
5160201	R	0	3 CUOTAS IMSS
5160202	R	0	9 AFORE
5160203	R	0	5 INFONAVIT
5160204	R	0	3 EQUIPO DE PROTECCIÓN
51606	R	0	7 MANTENIMIENTO DE EQUIPO
51607	R	0	2 MANTENIMIENTO ELÉCTRICO
51608	R	0	0 ENERGÍA ELÉCTRICA
51610	R	0	2 BOLSA DE PAPEL
520	C	0	1 GASTOS DE FABRICACIÓN
52001	C	0	2 APORTACIÓN MANO DE OBRA
5200101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS
5200102	R	0	3 TIEMPO EXTRA
5200104	R	0	3 COMPENSACIONES
5200105	R	0	3 VACACIONES
5200107	R	0	2 LIQUIDACIONES
52002	C	0	2 GTS. DE PREVISIÓN SOCIAL
5200201	R	0	3 CUOTAS IMSS
5200202	R	0	8 AFORE
5200203	R	0	7 INFONAVIT
5200204	R	0	3 EQUIPO DE PROTECCIÓN
5200302	R	0	2 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTE
52004	R	0	5 HERRAMIENTALES
52005	R	0	8 MANTENIMIENTO GENERAL
600	C	0	1 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
60001	C	0	2 APORTACIÓN MANO DE OBRA
6000101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS
6000102	R	0	3 TIEMPO EXTRA
6000104	R	0	3 COMPENSACIONES
6000105	R	0	3 VACACIONES
6000107	R	0	2 LIQUIDACIONES
6000108	R	0	2 HONORARIOS
60002	C	0	2 GTS. DE PREVISIÓN SOCIAL
6000201	R	0	3 CUOTAS IMSS
6000202	R	0	3 AFORE

6000203	R	0	2	INFONAVIT
60005	R	0	2	TELÉFONOS
60007	R	0	2	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTE
60010	R	0	2	MULTAS Y RECARGOS
60013	R	0	2	GASTOS VARIOS DE OFICINA
60020	R	0	2	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
60092	R	0	2	CURSOS DE CAPACITACIÓN
650	C	0	1	GASTOS DE VENTA
65001	C	0	2	SUELDOS Y COMISIONES
6500110	R	0	4	SUELDOS
6500120	R	0	7	COMISIONES
6500130	R	0	3	TIEMPO EXTRA
65007	R	0	9	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
65008	R	0	5	REPARACIÓN MANTTO. EQ. TRANS
65009	R	0	3	PEAJES
65020	R	0	7	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
65030	R	0	6	ATENCIÓN A CLIENTES
700	C	0	1	GASTOS FINANCIEROS
7002	R	0	2	COMISIONES BANCARIAS
7004	R	0	2	INTERESES PAGADOS

4.3.-Aplicación del Registro de Operaciones.

De manera practica ejemplificamos la aplicación de las operaciones con dos ejercicios; el **Caso Practico “A”** y el **Caso Practico “B”** en el ultimo apartado de este trabajo.

4.4.-Boletín E 1

El boletín E-1 trata básicamente el tratamiento contable de la transformación de los Activos biológicos en la administración de actividades agropecuarias (actividad Agrícola) así como su correspondiente presentación y revelación en los estados financieros.

Las normas de este boletín se aplican a todas las entidades que realizan actividades agrícolas, en relación con:

- a).- Activos Biológicos.
- b).- Productos agrícolas en el momento de la cosecha.
- c).- Subsidios Gubernamentales.

Ahora bien en lo que se refiere el presente trabajo trata sobre el Régimen Fiscal de las Sociedades Cooperativas, que se caracterizan básicamente por que su funcionamiento es acorde al desarrollo económico de los países, es decir “ Cuando menor es el grado de desarrollo del país mayor suele ser el apoyo fiscal a las Cooperativas, por cuanto se les considera como factores coadyuvantes al desarrollo económico y social” y que para el caso en concreto el boletín E-1 puede ser aplicable dependiendo de la actividad preponderante de las Cooperativas puesto que aquellas que se dedican a la agricultura, fundamentalmente establece el tratamiento contable de los activos biológicos principio básico del periodo contable, mas sin embargo para la realización de la presente tesis únicamente lo mencionamos de manera genérica toda vez que el tratado del presente trabajo se basa en el tratamiento fiscal.

Como ya se menciona en los capítulos anteriores, las Sociedades Cooperativas pueden ser de:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II.- De productores de bienes y/o servicios, y
- III.- De ahorro y préstamo.

En tal virtud las Sociedades Cooperativas le es aplicable el Boletín E-1, cuando se dediquen a la **producción de bienes** es decir a la explotación de activos biológicos (Agricultura) cuyos giros pueden ser la crianza y engorda de ganado, siembra y cosecha de granos, viveros de plantas de ornato y frutales etc. Que para el presente trabajo tomamos como referencia la agricultura que es aplicable el Boletín E-1, sin embargo existe una gama de actividades diferentes a las agrícolas como pueden ser el:

Turismo, Cajas Populares de ahorro y préstamo, las de minería, estas ultimas no es aplicable el Boletín E-1.

En conclusión las normas de este Boletín se aplican a todas la entidades que realizan actividades agrícolas, en relación con:

a).- Activos Biológicos, que se refieren sencillamente a: Animales o Plantas vivos.

b).- Productos Agrícolas en el momento de la cosecha de un activo biológico.

c).- Subsidios gubernamentales, son los apoyos económicos otorgados a una entidad especifica para su actividad agrícola.

Es importante aclarar que los activos biológicos y su aplicación del Boletín E-1 únicamente es aplicable en su etapa primaria, es decir por ejemplo cuando se cosecha el maíz en su estado natural sin que este sufra transformación posterior, toda vez que cuando se procesa el maíz se obtiene varios derivados como son: la glucosa, tortillas, e inclusive se genera combustible estos procesos de transformación que se pueden dar no entran dentro de los criterios que enmarcan en el Boletín E-1 y así con todos los Activos Biológicos, que en el ramo animal sucede lo mismo, como ejemplo podemos mencionar al Ganado Vacuno que produce leche que viene siendo un producto agrícola mas sin embargo no entran los derivados que son resultado de un proceso después de la ordeña, como es la elaboración de: Queso, mantequilla, crema etc. Entre otros también puede ser la cosecha de cebada en su estado natural.

Para mayor entendimiento mencionaremos la terminología mas usado en este tratado.

Un mercado activo, es donde se dan las siguientes condiciones:

- Los artículos comercializados dentro del mercado son homogéneos.

- Los compradores y vendedores interesados se pueden encontrar en cualquier momento.
- Los precios están disponibles al público.

Valor en Libros es el importe en que un activo está reconocido en el Balance General.

Valor razonable es el precio de mercado menos el costo del transporte y otros costos necesarios para colocar un activo en un mercado.

Costos punto de venta, son aquellos que se incurren en el momento y en el lugar de venta e incluyen las comisiones a corredores y distribuidores, impuestos y derechos de transferencia no incluyen el transporte o arrastre o gastos para poner el activo en el mercado.

Subsidios Gubernamentales son los apoyos económicos otorgados a una entidad específicamente para su actividad agrícola.

REGLAS DE VALUACIÓN

Una entidad debe reconocer un activo biológico o un producto agrícola cuando, y solo cuando.

- La entidad controle el activo como resultado de eventos pasados.
- Es probable que los beneficios económicos futuros asociados con el activo fluyan a la entidad.
- El valor razonable o el costo del activo se puedan determinar en forma confiable, verificable y objetiva.

Costo inicial del producto agrícola cosechado de un activo biológico = valuado a su valor razonable menos Costos estimados de punto de venta en el momento de su cosecha (cuando se utilice el boletín C-4 Inventarios).

Si existe un mercado activo, una entidad debe usar uno o más de los siguientes métodos, para determinar el valor razonable:

El precio de la transformación mas reciente, siempre y cuando no haya existido en cambio significativo en las circunstancias economicas entre la fecha de la transacción y la del Balance General, ni se esperen cambios importantes de la fecha del Balance General hasta el momento en que se accedera al mercado.

Precios de mercado de activos similares con ajustes para reflejar las diferencias.

Referencias del Sector, tales el valor de un huerto expresado por bandeja o cesta de exportación, gruesa o hectárea y, el valor del ganado expresado por kilogramo de carne.

En si son algunos de los puntos relevantes que trata el Boletín E-1, los cuales como ya lo mencionamos al principio unicamente lo tratamos de manera general, toda vez que la presente tesis se enfoca al Tratamiento Fiscal del Regimen Optativo de las Sociedades Cooperativas.

4.5.-Presentación de la Información Financiera.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION X
BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005

CUENTA	ID	C	D	DESCRIPCION	S. INICIAL	DEBE	HABER	S. FINAL
100	C	0	1	CAJA	5000	13000	12000	6000
10001	R	0	2	ARMANDO FRAUDES SEGURO	3000	6000	4000	5000
10002	R	0	2	CASIMIRO DOLARES SOLANO	2000	7000	8000	1000

104	C	0	1 BANCOS	1500000	2000000	1200000	2300000
10410	R	0	2 BANCOMER,S.A. CTA.1416-1	1500000	2000000	1200000	2300000
108	C	0	1 FONDOS SOCIALES	260000			260000
10810	R	0	2 FONDO DE RESERVA BAMEXICO	200000			200000
10820	R	0	2 FONDO PREVISION SOCIAL	50000			50000
10830	R	0	2 FONDO EDUCACION COOPERATIVA	10000			10000
110	C	0	1 CLIENTES	1500000	18524000	12638578	7385422
110010	R	0	2 ACEROS Y CEMENTOS ACAYUCA	700000	5500000	3500000	2700000
110012	R	0	2 ABASTECEDORA WALL MART	500000	8300000	7638578	1161422
110112	R	0	2 CEMEX MEXICO	300000	4724000	1500000	3524000
114	C	0	1 DEUDORES DIVERSOS	20000		7000	13000
114010	R	0	2 AVALOS TORRES JACINTA	2500		500	2000
114020	R	0	2 ANGELES GIL ANASTACIO	8000		2500	5500
114030	R	0	2 FLORES YONG JAIME	9500		4000	5500
115	R	0	1 I.V.A. ACREDITABLE	150000	250000	100000	300000
116	C	0	1 ANTICIPOS	45000	35000	40000	40000
11620	R	0	2 ANTICIPO I.S.R.	15000	10000	12000	13000
11630	R	0	2 ANTICIPO I.M.S.S.	30000	25000	28000	27000
148	C	0	1 EDIFICIO	3364578		20000	3344578
14810	R	0	2 EDIFICIO-VALOR ORIGINAL	3714578			3714578
14820	R	0	2 DEPN.ACUM. EDIFICIO	350000		20000	370000

152	C	0	1 MUEBLES Y EQUIPO OFICINA	22000		5000	17000
15210	R	0	2 EQPO.OFICINA V. ORIGINAL	50000			50000
15220	R	0	2 DEPN.ACUM.MUEBLES EQ.OFIC	28000		5000	33000
156	C	0	1 MAQUINARIA Y EQUIPO	1750000		420000	1330000
15610	R	0	2 MAQ.Y EQUIPO V.ORIGINAL	3500000			3500000
15620	R	0	2 DEPN. MAQUINARIA Y EQUIPO	1750000		420000	2170000
160	C	0	1 VEHICULOS Y EQ. TRANSPORT	540000		200000	340000
16010	R	0	2 VEHICULOS-V. ORIGINAL	800000			800000
16020	R	0	2 DEPN.ACUM EQ.TRANSPORTE	260000		200000	460000

201	C	0	1 PROVEEDORES	160000	85000	280000	355000
201005	R	0	2 ABASTECEDORA DE BALEROS	135000	70000	185000	250000
201025	R	0	2 BOLSAS Y EMPAQUES,S.A.C.V	25000	15000	95000	105000
202	C	0	1 ACREEDORES DIVERSOS	0			0
202010	R	0	2 COOPERATIVISTA A	0			0
202102	R	0	2 COOPERATIVISTA B	0			0
202560	R	0	2 COOPERATIVISTA C	0			0
202565	R	0	2 COOPERATIVISTA D	0			0
202575	R	0	2 COOPERATIVISTA E	0			0
216	C	0	1 IMPUESTOS Y DER.X PAGAR	194500	16000	2445422	2623922
21610	R	0	2 I.V.A. REPERCUTIDO	175000		2424922	2424922
21620	R	0	2 I.S.P.T. RETENIDO	7500	4000	6500	10000
21630	R	0	2 CUOTA OBRERA IMSS	2000	3000	3000	2000
21631	R	0	2 CUOTA PATRONAL IMSS	10000	9000	11000	12000
300	C	0	1 CAPITAL	7362078			7362078
340	R	0	2 CAPITAL SOCIAL	3000000			3000000
34001	R	0	2 RESERVA LEGAL	0			
34002	R	0	2 RESERVA PREVISION SOCIAL	0			
34003	R	0	2 RESERVA EDUCACION COOPERATIVA	0			
34010	R	0	2 RENDIMIENTOS EJERCICIOS ANTERIO	4362078			4362078
34020	R	0	2 RENDIMIENTO DEL EJERCICIO				
400	C	0	1 VENTAS BRUTAS			18190150	18190150
4001	R	0	2 VENTAS FACTURADAS				

508	C	0	1 CALCINACION PIEDRA	450000	832550		5332550
50801	C	0	2 APORTACION MANO DE OBRA	90000	80000		980000
5080101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS	75000	65000		815000
5080102	R	0	3 TIEMPO EXTRA	30000	2000		32000
5080104	R	0	3 COMPENSACIONES	80000	10000		90000
5080105	R	0	3 VACACIONES	40000	3000		43000
50802	C	0	2 GASTOS PREVISION SOCIAL	300000	52550		352550
5080201	R	0	3 CUOTA IMSS	150000	13000		163000
5080202	R	0	1 AFORE	15000	1300		16300
5080203	R	0	2 INFONAVIT	35000	3250		38250
5080204	R	0	3 EQUIPO DE PROTECCION	100000	35000		135000
50803	R	0	2 PIEDRA CALIZA	1500000	300000		1800000
50805	R	0	2 COMBUSTOLEO	1500000	350000		1850000

50806	R	0	2 MANTENIMIENTO DE EQUIPO	50000	10000	60000
50807	R	0	2 MANTENIMIENTO ELECTRICO	30000	5000	35000
50808	R	0	2 ENERGIA ELECTRICA	220000	35000	255000
516	C	0	1 ENVASADO	2500000	450000	2950000
51601	C	0	2 APORTACION MANO DE OBRA	650000	60000	710000
5160101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS	480000	45000	525000
5160102	R	0	3 TIEMPO EXTRA	20000	5000	25000
5160104	R	0	3 COMPENSACIONES	30000	7000	37000
5160105	R	0	3 VACACIONES	50000	3000	53000
5160107	R	0	2 LIQUIDACIONES	70000	0	70000
51602	C	0	2 GTS. PREVISION SOCIAL	290000	59000	349000
5160201	R	0	3 CUOTAS IMSS	100000	15000	115000
5160202	R	0	9 AFORE	10000	1000	11000
5160203	R	0	5 INFONAVIT	24000	3000	27000
5160204	R	0	3 EQUIPO DE PROTECCION	156000	40000	196000
51606	R	0	7 MANTENIMIENTO DE EQUIPO	470000	55000	525000
51607	R	0	2 MANTENIMIENTO ELECTRICO	260000	15000	275000
51608	R	0	0 ENERGIA ELECTRICA	350000	85000	435000
51610	R	0	2 BOLSA DE PAPEL	480000	176000	656000
520	C	0	1 GASTOS DE FABRICACION	2300000	646000	2946000
52001	C	0	2 APORTACION MANO DE OBRA	920000	370000	1290000
5200101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS	750000	290000	1040000
5200102	R	0	3 TIEMPO EXTRA	35000		35000
5200104	R	0	3 COMPENSACIONES	40000		40000
5200105	R	0	3 VACACIONES	15000		15000
5200107	R	0	2 LIQUIDACIONES	80000	80000	160000
52002	C	0	2 GTS. DE PREVICION SOCIAL	469000	154000	623000
5200201	R	0	3 CUOTAS IMMS	190000	74000	264000

UNAM. FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

52

5200202	R	0	8 AFORE	18000	7000	25000
5200203	R	0	7 INFONAVIT	46000	18000	64000
5200204	R	0	3 EQUIPO DE PROTECCION	215000	55000	270000
5200302	R	0	2 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTE	250000	33000	283000
52004	R	0	5 HERRAMIENTALES	250000	24000	
52005	R	0	8 MANTENIMIENTO GENERAL	411000	65000	476000
600	C	0	1 GASTOS DE ADMINISTRACION	1990000	704800	2694800
60001	C	0	2 APORTACION MANO DE OBRA	1200000	480000	1680000
6000101	R	0	3 SUELDOS Y SALARIOS	900000	400000	1300000
6000102	R	0	3 TIEMPO EXTRA	100000	15000	115000
6000104	R	0	3 COMPENSACIONES	50000	20000	70000
6000105	R	0	3 VACACIONES	50000	15000	65000
6000107	R	0	2 LIQUIDACIONES	0	0	0

6000108	R	0	2 HONORARIOS	100000	30000	130000
60002	C	0	2 GTS. DE PREVICION SOCIAL	324000	130000	454000
6000201	R	0	3 CUOTAS IMSS	240000	96000	336000
6000202	R	0	3 AFORE	24000	10000	34000
6000203	R	0	2 INFONAVIT	60000	24000	84000
60005	R	0	2 TELEFONOS	55000	7500	62500
60007	R	0	2 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTE	150000	35000	185000
60010	R	0	2 MULTAS Y RECARGOS	20000	2500	22500
60013	R	0	2 GASTOS VARIOS DE OFICINA	35000	32000	67000
60020	R	0	2 GASTOS DE REPRESENTACION	95000	7800	102800
60092	R	0	2 CURSOS DE CAPACITACION	120000	10000	130000
650	C	0	1 GASTOS DE VENTA	1800000	430500	2230500
65001	C	0	2 SUELDOS Y COMISIONES	950000	350000	1300000
6500110	R	0	4 SUELDOS	250000	50000	300000
6500120	R	0	7 COMICIONES	700000	300000	1000000
6500130	R	0	3 TIEMPO EXTRA	0		
65007	R	0	9 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	200000	35000	235000
65008	R	0	5 REPARACION MANTTO. EQ. TRANS	150000	18000	168000
65009	R	0	3 PEAJES	17000	2500	19500
65020	R	0	7 GASTOS DE REPRESENTACION	175000	25000	200000
65030	R	0	6 ATENCION A CLIENTES	308000		308000
700	C	0	1 GASTOS FINANCIEROS	11500	800	12300
7002	R	0	2 COMISIONES BANCARIAS	3500	100	3600
7004	R	0	2 INTERESES PAGADOS	8000	700	8700
				0 38078150	38078150	0

SOCIEDAD COOPERATIVA X
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006
ACTIVO PASIVO

CIRCULANTE

\$13,643,000.00 CIRCULANTE

\$6,173,922.00

CAJA	6000	PROVEEDORES	3550000
BANCOS	2300000	IMPUESTOS Y DER.X PAGAR	2623922
FONDOS SOCIALES	484000		
CLIENTES	10500000	CAPITAL	\$9,386,078.00
DEUDORES DIVERSOS	13000	CAPITAL SOCIAL	3000000
I.V.A. ACREDITABLE	300000	RESERVA LEGAL	180000
ANTICIPOS	40000	RESERVA PREVISION SOCIAL	25000
		RESERVA EDUCACION COOPERATIVA	19000
FIJO	\$1,917,000.00	RENDIMIENTOS EJERCICIOS ANTE	4362078
		RENDIMIENTO DEL EJERCICIO	1800000
EDIFICIO	230000		
MUEBLES Y EQUIPO OFICINA	17000		
MAQUINARIA Y EQUIPO	1330000		
VEHÍCULOS Y EQ. TRANSPORT	340000		
TOTAL ACTIVO	\$15,560,000.00	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	\$15,560,000.00

SOCIEDAD COOPERATIVA X
ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005

VENTAS NETAS	\$18,190,150.00
MENOS COSTO DE LO VENDIDO	\$11,228,550.00

UTILIDAD BRUTA	\$6,961,600.00
GASTOS DE ADMINISTRACION	\$2,694,800.00
GASTOS DE VENTA	\$2,230,500.00
GASTOS FINANCIEROS	\$12,300.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	\$2,024,000.00

CASO PRACTICO FISCAL.

A continuación desarrollamos un ejercicio completo que prevé la legislación fiscal donde se ve cada uno de los supuestos, para lo cual ejemplificamos con dos ejemplos distinguidos en: Caso Practico “A”, y Caso Practico “B”.

Caso Practico “A”

Para este ejercicio procedemos primeramente a plasmar la tarifas vigentes al caso en concreto.

TARIFA ANUAL DEL ISR 2006. ARTICULO 177 LISR

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00

TARIFA ANUAL DEL SUBSIDIO 2006. ARTICULO 178 LISR

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00
392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00

Ahora bien desarrollaremos cada uno de los supuestos que la ley del impuesto sobre la renta prevé, a fin de tener una visión clara y precisa de cual es la mecánica de

calculo, del impuesto calculado correspondiente a la utilidad distribuida, los anticipos a Cta. de utilidades, la actualización de la utilidad gravable.

Siguiendo con el régimen opcional enmarcado en la Sección I Capítulo II del Título IV de la Ley del impuesto sobre la renta, correspondiente a la sociedad cooperativa, constituida por socios personas físicas, que opto por calcular el ISR del ejercicio aplicando las disposiciones que observan las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, se calcula la utilidad gravable del ejercicio fiscal de 2006, que corresponde a cada uno de sus socios, aclarando que la cooperativa no tiene perdidas fiscales pendientes de amortizar.

Se tiene la siguiente información.

Ingresos acumulables efectivamente percibidos durante 2006. 000	\$17 500
Menos Deducciones efectivamente erogadas del 2006. 000	\$ 7 500
= UTILIDAD FISCAL 000	\$10 000
(-) PTU Generada en el ejercicio fiscal 2005, pagada en el ejercicio fiscal del 2006.	0
(-) Perdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	0
(=) Utilidad gravable total del ejercicio fiscal de 2006. 000	\$10 000

SOCIO	TRABAJO APORTADO	UTILIDAD GRAVABLE	ISR DIFERIDO
JUAN PEREZ	20 %	\$ 2 000 000	\$ 527 418
ARMANDO FRAUDES	60 %	\$ 6 000 000	\$ 1 687 418
EVODIO IMPUESTOS	10 %	\$ 1 000 000	\$ 237 418
CASIMIRO FISCAL	5 %	\$ 500 000	\$ 92 418
EULALIO ELEUTERIO	5 %	\$ 500 000	\$ 92 418
TOTAL	100 %	\$10 000 000	\$ 2 637 090

En el supuesto anterior sería la mecánica de cálculo cuando la sociedad cooperativa distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagando el ISR diferido al momento de pagarse, aplicando la tarifa del artículo 177 de la LISR, vigente al momento en el que se generaron las utilidades que se distribuyen, que en el caso particular se aplicó la tarifa de dicho artículo vigente en el ejercicio fiscal de 2006, ya que fue en este ejercicio cuando se generaron las utilidades que se distribuyen en enero de 2007.

Para el ejemplo antes enunciado también aplicamos la tarifa que contiene el subsidio del artículo 178 de la LISR, no obstante que el artículo 85-A fracción I párrafo tercero que menciona: Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el artículo 177 de la LISR. Únicamente menciona que se aplica la tarifa del artículo 177 de la Ley en comento, mas sin embargo a mi juicio si aplico el subsidio contenido en el artículo 178 de la LISR, esperando que las autoridades se pronuncien al respecto.

El impuesto sobre la renta pagado por cada uno de los socios, lo pagará la sociedad cooperativa de producción, mediante declaración que presentara ante la institución bancaria a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se pagaron las utilidades distribuidas gravables, el socio de la cooperativa, podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que le corresponda, el ISR que se pague en los términos de este párrafo.

De acuerdo a las disposiciones fiscales existe obligación de llevar una cuenta de utilidad gravable.

Es decir la cuenta de utilidad gravable se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de la cuenta de la utilidad gravable que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable del mismo, se actualizará con el factor de actualización que se obtenga de realizar la siguiente operación:

INPC del ultimo mes del ejercicio de que se trate.

(Entre) INPC del mes en el que se efectuó la ultima actualización

(=) Factor de actualización.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá de transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este ultimo caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectuó la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

A continuación ejemplificamos al actualización de la cuenta de utilidad gravable correspondiente al ejercicio de 2006 y proyectamos las supuestas utilidades de 2007 por un importe de \$ 7 500 000. con retiro de utilidades en junio de 2008 por un importe de \$ 5 000 000. el cual quedaría de la siguiente manera.

Saldo final de la cuenta de utilidad gravable
Al 31 de diciembre del 2006. \$ 10 000 000.00

Utilidad gravable del ejercicio fiscal de 2007. \$ 7 500 000.00

Procedemos a calcular la actualización de la cuenta de utilidad
Gravable del ejercicio 2006.

INPC de diciembre de 2007 (supuesto)	144.250
(entre)	
INPC de diciembre de 2006 (supuesto)	121.435

(=) Factor de actualización	1.1878

Determinamos el saldo actualizado de la cuenta de utilidad gravable.

Saldo al 31 de diciembre de 2006 Cta. Utilidad gravable \$ 10 000 000.00

(X) Factor de actualización 1.1878

(=) Saldo actualizado de la cuenta de utilidad gravable. \$ 11 878 000.00

De tal forma que al cierre del ejercicio del año 2007 la cuenta de utilidad gravable

Refleja el siguiente saldo.

Saldo actualizado utilidad gravable ejercicio 2006. 000.00	\$ 11 878
(+) Utilidad gravable del ejercicio fiscal de 2007. 000.00	\$ 7 500

(=) Saldo actualizado al 31 de diciembre de 2007 de la cuenta de utilidad gravable. 000.00	\$ 19 378
=====	

Ahora supongamos que estamos en el supuesto que se distribuirá utilidades en el mes de junio del 2008, para tal efecto estimaremos para efectos prácticos los índices nacionales de precios al consumidor para quedar de la siguiente manera.

Saldo actualizado al 31 de diciembre de 2007 de la cuenta de utilidad gravable. 000.00	\$ 19 378
--	-----------

Determinación del factor de actualización.

INPC de mayo del 2008	146.750
entre)	
INPC de diciembre del 2007	144.250

(=) factor de actualización	1.0173
Saldo actualizado al 31 de diciembre de 2007 de la cuenta de utilidad gravable. 000.00	\$ 19 378
(X) factor de actualización	1.0173

---		-----
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad gravable a mayo del 2008	\$ 19 713
239.00		

=====

UNAM. FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN 60

(-)	utilidades distribuidas provenientes de la cuenta de utilidad gravable pagadas en junio del 2008	\$ 5 000
000.00		
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad gravable a la fecha de la distribución de utilidades.	\$ 14 713
	239.00	

De esta manera ilustrativa mostramos la mecánica que deberán seguir las sociedades cooperativas de producción, para determinar el saldo actualizado de la cuenta de utilidad gravable a la fecha en que se distribuyan utilidades provenientes de su saldo.

ANTICIPOS A CUENTA DE UTILIDADES.

Los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, se consideraran como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicara lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de esta Ley.

A continuación calcularemos el impuesto por anticipos que se pago en el mes de enero del 2006 al socio;

EULALIO ELEUTERIO	por un importe de	\$ 70 000.00
Aplicación de la tarifa del articulo 113 LISR		\$ 18 421.00
Subsidio acreditable al 100%		\$ 3 030.00
ISR por retener		----- \$ 15 391.00 =====

El impuesto sobre la renta retenido a los socios por los rendimientos y anticipos que perciban se deberá enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención, y tendrá el carácter de pago provisional.

Es importante comentar que de acuerdo a mi criterio, solo los anticipos deberían considerarse como ingresos asimilados a sueldos y salarios, ya que los rendimientos que se distribuyen a los socios cooperativistas serán con cargo al saldo de la cuenta de utilidad gravable de tal manera que este concepto de RENDIMIENTOS en cuanto al cálculo del impuesto sobre la renta, sin lugar a dudas está duplicado, puesto que primeramente si tomamos como base el primer supuesto cuando se distribuye la utilidad gravable y se aplica lo dispuesto por la Sección I del Capítulo II del Título IV, es decir cuando se pagan las utilidades entonces se aplica la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la renta, pero si se distribuyen rendimientos entonces se estaría a lo dispuesto a lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que los rendimientos y los anticipos que otorgan las sociedades cooperativas a sus socios, se consideraran como ingresos asimilados a sueldos y salarios provenientes de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, por eso insisto que el concepto de rendimientos está duplicado, primero al repartir la utilidad gravable y segundo al considerarse como ingreso asimilado a sueldos y salarios.

Sin embargo cuando un socio cooperativista se le calcula su impuesto sobre la renta y también se le aplica la tarifa del subsidio por los ingresos asimilados a sueldos y salarios este al no contar con todos los beneficios propios de un trabajador, tiene derecho al 100% de subsidio, en lugar de una proporción menor, lo cual solo es aplicable a los trabajadores.

Profundizaremos en este polémico caso en cuanto a los rendimientos si se debe de aplicar al 100% el subsidio o en base a la proporción que resulte derivado de las prestaciones de previsión social que tienen a favor los trabajadores. Para normatizar la aplicación mencionaremos un precedente y un criterio normativo que ambos mencionan mecánicas diferentes. Primeramente menciono lo que al respecto, la Sala Superior del Tribunal

Fiscal de la Federación, actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sentó precedente en el que se establece que el subsidio previsto en el artículo 80-A (Actual 114) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solo debe disminuirse respecto de los trabajadores que presten servicios personales subordinados, pues son las únicas personas físicas que se benefician con las prestaciones de previsión social que les otorgan sus empleadores. En consecuencia las

personas físicas que perciben ingreso asimilados a sueldos y salarios, por no ser trabajadores que presten servicios personales subordinados y como no tienen derecho a las prestaciones de previsión social, deben gozar al 100% del subsidio previsto en el artículo 80-A (actual 114) de la LISR.

Mas sin embargo, dicho precedente no sustituye al artículo 80-A de la ley citada vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 ni obliga a las autoridades administrativas a su aplicación; además, estas deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la ley, por lo que corresponderá al interesado indicar ante los tribunales administrativos, la existencia del precedente y de esta manera obtener en sentencia si procede su aplicación o de plano es improcedente.

Pero lo importante que el precedente antes señalado, servirá como antecedente, en virtud de que la mecánica prevista en el artículo 114 de la ley del impuesto sobre la renta, para determinar el subsidio es prácticamente idéntica a la que contemplaba la mencionada ley vigente hasta el 31 de diciembre del 2001.

No obstante lo anterior, mediante su compilación de criterios normativos, el SAT emitió el criterio 72/2004/ISR, según el cual, el monto del subsidio acreditable para las personas físicas que reciben ingresos asimilados a salarios de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 110 de la ley del impuesto sobre la renta, deberán calcularse en los términos del artículo 114 de la misma ley, es decir, como si se tratara de trabajadores que presten servicios personales subordinados, se transcribe textualmente dicho criterio:

Criterio 72/2004/ISR

Ingresos asimilados a salarios. Calculo obligatorio del subsidio.

Para los efectos de la retención que se realice a las personas físicas que perciban ingresos asimilados a los ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto del subsidio acreditable deberá, en todo caso, calcularse en los términos del artículo 114, de la misma Ley.

Con lo antes comentado las sociedades cooperativas de producción que entreguen anticipos a sus socios, evaluarán si aplican el precedente del Tribunal Fiscal de la Federación o el criterio del Sistema de Administración Tributaria.

Abundando en este controvertido tema del cálculo del impuesto anual veremos la forma para su determinación no pretendiendo actuar al margen de la ley fiscal sino que más bien exponer otra mecánica que aplicando de manera debida el impuesto determinado es inferior a la tarifa anual lo cual redundará en ahorro a favor del contribuyente, para lo cual analizamos y decimos que como sabemos, las tablas de los artículos 114 y 178 de la ley del impuesto sobre la renta (LISR) tienen más renglones que las tarifas de los artículos 113 y 177 de la misma ley, ocasionando que al mecánica de cálculo del subsidio acreditable, en las filas que ya no coinciden, no sea del todo la misma. De ahí la variación en la determinación del impuesto marginal cuando se utilizan las tarifas de los artículos 114 y 178 de la LISR. En virtud de lo anterior, en 2004 se resolvió una contradicción de tesis de jurisprudencia, la cual nos señala un procedimiento a aplicar para determinar el subsidio del artículo 141-A, vigente en 1999 y en 2000, por lo que a continuación lo transcribimos:

SUBSIDIO ANUAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, SE DEBE CALCULAR, ÚNICAMENTE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTICULO 141-A DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2000).- El artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999 y 2000, en su segundo párrafo señala, que el subsidio se calculara considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, a los que se le aplicara la tabla prevista en el numeral primeramente citado. Sin embargo, la finalidad de dicho señalamiento es que, el ingreso gravable determinado conforme al artículo 141, sirva para ubicarse en el rango que corresponda de la tabla del artículo 141-A mencionado

con antelación, y que el impuesto marginal calculado en los términos del multicitado artículo 141, sirva de base para la aplicación del “Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal”, al que se refiere a la cuarta columna de la tabla del referido artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En razón de lo cual el cálculo del subsidio que se podrá disminuir del impuesto sobre la renta del ejercicio de los contribuyentes personas físicas (impuesto determinado en términos del

artículo 141 de la Ley de la materia), se debe realizar considerando el ingreso y el impuesto previamente determinado conforme al numeral citado, según expresa el segundo párrafo del artículo 141-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que a dichos valores se les debe aplicar la tabla (que no la tarifa) de este mismo artículo 141-A, obteniéndose así el subsidio previsto para el rango o renglón correspondiente, el cual se integra, por una cuota fija de subsidio y por un por ciento de subsidio sobre impuesto marginal, entendiéndose por este último, aquel que resulta de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al ingreso excedente del límite inferior determinado conforme a dicha tarifa y artículo.

Contradicción de sentencias No. 911/02-05-02-8/ y otros 2/253/03-PL-03-01.- Resuelta por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto por los puntos resolucivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2004).

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Quinta Época, Año IV. Julio de 2004. Revista No. 43. **Tomo II. Pág.7.**

Es importante precisar y señalar que el alcance de la jurisprudencia, corresponde a la legislación de 1999 y 2000, mas sin embargo consideramos que es aplicable a la legislación actual, específicamente en sus artículos 113, 114, 177 y 178 de la LISR.

Ahora bien, analizaremos los criterios derivados de la jurisprudencia en mención, comparándolo con el criterio, del Servicio de Administración

Tributaria (SAT), del cual realizaremos con precisión un análisis del procedimiento utilizado por cada uno de ellos. Y que para efectos del análisis en cuestión, se utilizara la tarifa del artículo 177 y la tabla del artículo 178 de la LISR, según el artículo Segundo, fracción I, inciso h) e i), respectivamente, de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la LISR para 2005 que nos remite a las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, que es como a continuación describo:

ANÁLISIS DEL CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

La jurisprudencia nos menciona “ que el subsidio se calculara considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley, a los que se aplicara la tabla prevista en el numeral primeramente citado”.

Es decir, el ingreso gravable determinado conforme al artículo 177 nos sirve para ubicarnos en el rango que corresponda de la tabla del artículo 178, y que el impuesto marginal calculado en los términos del artículo 177, únicamente nos sirve de base para la aplicación del “Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal”, al que se refiere la cuarta columna de la tabla del artículo 178 de la LISR.

Resumiendo, el procedimiento de la jurisprudencia para determinar el subsidio acreditable se basa en determinar un solo impuesto marginal conforme al artículo 177. Al impuesto marginal determinado se le aplica el porcentaje de subsidio s/impuesto marginal del artículo 178, le sumamos la cuota fija y obtenemos el subsidio acreditable.

Al utilizar este criterio jurisprudencial nos resulta un subsidio acreditable mayor y, por ende, un impuesto a pagar menor en relación a que si utilizamos el criterio del SAT.

Ahora analizamos el criterio del SAT para determinar el subsidio acreditable.

Este criterio se basa en calcular dos impuestos marginales, uno con el artículo 177 y otro con el 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a diferencia de la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden, que nos indica que solamente hay un impuesto marginal, el calculo conforme al artículo 178 de la LISR vigente.

Para mayor entendimiento, es importante aclarar que estas diferencias de criterios resulta en la tabla de los artículos 114 y 178, ya que cuenta con mas renglones que la tarifa de los artículos 113 y 178. Para ser mas precisos en los renglones penúltimos y antepenúltimos de la tabla de los artículos 114 y 178.

En los artículos 113 o 177 no hay problema, habida razón que en su mecánica de calculo no hay discrepancia. La discrepancia esta, como ya comentamos, en los artículos 114 y 178, en si se vuelve a determinar un nuevo impuesto marginal, según el criterio del SAT, o solamente un impuesto marginal, según el criterio de la jurisprudencia, en si la divergencia esta en la mecánica de los artículos 114 y/o 178 para determinar el subsidio acreditable anual. Toda vez que utilizando el criterio del SAT en la determinación del impuesto subsidiado, el ISR a pagar es mas alto que si utilizáramos el criterio jurisprudencial en las cantidades y/o renglones de la tabla que ya no coinciden con el de la tarifa.

Con el ejercicio del caso practico “B” ejemplificamos lo enunciado en este apartado.

CASO PRACTICO “B”

Para mayor entendimiento del régimen opcional fiscal de las Sociedades Cooperativas, procederemos a ejemplificar, la mecánica de calculo del impuesto sobre la renta cuando los rendimientos se reparten de manera anual, para los efectos de este trabajo consideraremos el pago de los rendimientos a un socio “x” en particular, el efecto fiscal que estos tienen, considerando el subsidio al 100% acorde a las tesis de jurisprudencia ya planteados en los capítulos anteriores y de acuerdo al criterio del SAT, donde podremos observar los beneficios que se obtienen aplicando el criterio jurisprudencial, y el pago de mas aplicando el criterio del SAT que también de manera legal es correcto pero en detrimento del contribuyente:

D A T O S.

- El calculo es Anual.
- Únicamente percibe ingresos por rendimientos.
- Ingresos acumulados en 2005. \$ 360,000.00
- Retenciones de ISR durante 2005 0.00
- Proporción de subsidio 100%
- Utilizaremos las tarifas publicadas en la pagina del SAT el 22 de diciembre del 2005.

Tarifa actualizada articulo 177 para el ejercicio 2005

Limite Inferior \$	Limite Superior \$	Cuota Fija \$	% P/aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	5,952.78	0	3
5,952.79	50,524.98	178.51	10

50,524.99	88,793.07	4,635.74	17
88,793.08	103,218.05	11,141.52	25
103,218.06	999,999,999.00	14,747.70	30

Tabla para el subsidio articulo 178 para el ejercicio 2005

Limite Inferior \$	Limite Superior \$	Cuota Fija \$	% P/aplicarse subsidio sobre el Impuesto Marginal %
0.01	5,952.78	0	50
5,952.79	50,524.98	89.32	50
50,524.99	88,793.07	2,318.01	50
88,793.08	103,218.05	5,570.29	50
103,218.06	123,580.22	7,373.92	50
123,580.23	249,243.42	10,428.18	40
249,243.43	392,841.95	25,507.68	30
392,841.96	999,999,999.00	38,431.55	0

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MARGINAL CONFORME AL
ARTICULO 177 DE LA LISR 2005
NO HAY DIFERENCIA CRITERIO DEL SAT Y JURISPRUDENCIA.

Concepto	Importe.
Ingresos Rendimientos	\$ 360,000.00
(-) Ingresos Exentos	0.00
(=) Base Gravable	360,000.00
(-) Limite Inferior	103,218.06
(=) Excedente del limite inferior	256,781.94
(x) % sobre excedente	0.30
(=) Impuesto Marginal	77,034.58
(+) Cuota fija	14,747.70
(=) Impuesto Causado	91,782.28

DETERMINACIÓN del SUBSIDIO, según JURISPRUDENCIA, Artículo 178 de la LISR para 2005.

Concepto	Importe	
Impuesto Marginal	\$ 77,034.58	Conforme articulo 177
(x) Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal	0.30	Articulo 178
(=) Subsidio sobre impuesto marginal	23,110.38	
(+) Cuota Fija	25,507.68	Articulo 178
(=) Subsidio Total	48,618.06	Articulo 178
Resumen:		
Impuesto anual causado (articulo 177)	\$ 91,782.28	
(-) Subsidio acreditable (articulo 178)	48,618.06	
(=) Impuesto Subsidiado	43,164.22	

DETERMINACIÓN del impuesto marginal conforme al articulo 178 de la LISR 2005, para efectos de determinación del subsidio, según criterio del SAT.

Concepto	Importe	
Total Rendimientos	\$ 360,000.00	
(-) Ingresos Exentos	0.00	
(=) Base Gravable	360,000.00	
(-) Limite Inferior	249,243.43	Articulo 178
(=) Excedente del limite inferior	110,756.57	
(x) % sobre excedente	0.30	Articulo 177
(=) Impuesto Marginal	33,226.97	
(x) % de subsidio sobre impuesto marginal	0.30	Articulo 178
(=) Subsidio sobre impuesto marginal	9,968.09	
(+) Cuota Fija	25,507.68	Articulo 178
(=) Subsidio Total	35,475.77	Articulo 178

Resumen:

Impuesto anual causado (artículo 177)	\$ 91,782.28
(-) Subsidio acreditable (artículo 178)	35,475.77
(=) Impuesto subsidiado	56,306.51

Como puede observarse al utilizar ambos criterios de calculo en lo que se refiere al subsidio, tanto del SAT como el criterio Jurisprudencial, es mas benéfico para el contribuyente aplicar la jurisprudencia acorde al siguiente comparativo:

Utilizando el criterio del SAT resulta un impuesto mas alto:	\$ 56,306.51
En comparación al criterio de la jurisprudencia	\$ 43,164.22

En estricto derecho acorde a nuestra legislación fiscal, aplicable a las Sociedades Cooperativas del Régimen Opcional, podemos ver con objetividad los beneficios que se obtienen que entre otros están:

El impuesto sobre la renta se paga, asta cuando se distribuyen los rendimientos pudiendo ser al siguiente o siguientes años posteriores al que se generaron.

La aplicación del subsidio al 100% acorde a la jurisprudencia relativo y aplicable a sociedades cooperativas.

Es recomendable también ejercer el derecho de aplicar la mecánica de calculo del subsidio de la tabla del artículo 178 acorde también a la jurisprudencia.

Por tanto, al optar por el criterio jurisprudencial comentado, el mismo se tendría que hacer prosperar por los canales de defensa legal fiscal apropiados, para tratar de lograr que el mismo prevalezca sobre lo que en determinado momento determine el SAT aplicando lo que de alguna manera esta estableció en ley que también es correcto, pero sale mas oneroso para el contribuyente.

CONCLUSIONES.

Para concluir el trabajo realizado en esta tesis del Régimen Fiscal de las Sociedades Cooperativas “Régimen Optativo”, el Contador Encargado de las Contribuciones Fiscales deberá tener sumo cuidado en la observancia y aplicación irrestricta de la normas legales vigentes teniendo una gran responsabilidad ante la sociedad, como equilibrio y enlace eficaz entre el fisco y contribuyente.

Con frecuencia se encuentra uno en la práctica profesional el hecho de que las Sociedades Cooperativas desean *planear fiscalmente*, sin embargo al momento de utilizar el término, parece que lo *que buscan es sorprender al fisco* al margen de la Ley, u otros les gustaría una alternativa que no les corresponde y que no es producto de la actividad normal del contribuyente, sino de una ficción creada para evitar el pago.

Ahora bien la presente tesis desde mi punto de vista trata de buscar respetar *el marco de la Ley* y supeditar las acciones de la Sociedad cooperativa y de los socios personas físicas a establecer medidas *de seguridad fiscal y de productividad*, por medio de una **planeación estratégica del negocio**, donde se considere el esquema fiscal adecuado y pagando al final de cuentas lo justo, entendiéndose por ello lo que se encuentra **regulado en Ley Fiscal y en la Constitución.**

El presente estudio describe las debilidades y fortalezas de la Ley, situación que resulta útil, *tanto a para la Sociedad Cooperativa como para las Autoridades*. El ánimo a final de cuentas es fomentar el pago *legal y constitucional* de las diversas contribuciones.

Podemos observar a través de la presente tesis, que los planteamientos vertidos en las diversas leyes fiscales llevan a **injusticias implícitas al beneficiar a unos y limitar a otros** que bajo ciertas combinaciones producen distorsiones a favor del contribuyente o de la autoridad fiscal.

Lo que busca el presente trabajo, es analizar y encontrar aquellos espacios de legalidad que le pueden representar al contribuyente el *diferir o atenuar* el pago del impuesto.

Lo anterior se puede lograr con una metodología que parta de un *diagnóstico* bien estructurado para posteriormente plantear alternativas de solución y determinar el camino mas adecuado por medio de una *estrategia* fiscal.

En la continua búsqueda de optimización de los recursos financieros, la tesis adquiere una importancia significativa como *herramienta administrativa capaz* de producir *beneficios económicos*.

Su objetivo básicamente es: *eliminar, disminuir o diferir* la carga fiscal de toda operación, siempre dentro del marco jurídico fiscal vigente y contando con el soporte documental que demuestre la licitud de los actos.

Como en toda actividad, en el caso de la disciplina fiscal, es necesario *prevenir antes que corregir*, anticipar en vez de reaccionar, darle un rumbo, un destino a la Sociedad Cooperativa y no permitir que naufrague a la deriva.

Concluyo que para tener un conocimiento eficaz y poder aplicar correctamente las contribuciones fiscales del Régimen Optativo de las Sociedades Cooperativas es necesario tener conocimientos de las leyes fiscales, reglamentos y demás disposiciones federales, estatales y municipales de carácter impositivo, así como diarios oficiales, jurisprudencias, tesis aisladas, criterios de la autoridad, doctrina legal y fiscal, etc. De esta manera el Encargado de las Contribuciones fiscales cumplirá adecuadamente con las obligaciones fiscales.

BIBLIOGRAFÍA

Resa García, (2001) Contabilidad de Sociedades, México, ECAFSA
Thompson Learning. Impreso en México.

Belmares Sánchez Javier, Edición Actualizada al 30 de diciembre de 2005, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. DE C.V. Impreso en México.

Pérez Chávez Fol. Primera Edición (2006) Sociedades Cooperativas, tratamiento fiscal, Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Impreso en México.

Hernández Sampieri Roberto, (2000) Metodología de la Investigación, Editorial Mc Graw Hill, México

Luna Guerra Antonio, Cuarta Edición (diciembre 2005) Régimen Legal y Fiscal de las Sociedades Cooperativas, Ediciones Fiscales ISEF. Impreso en México.

Carrasco Iriarte Hugo, Segunda Edición(1993) Derecho Fiscal Constitucional, Harla, Impreso en México.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Tercera Edición 2000, Ediciones Fiscales ISEF, Impreso en México.

Torres Xamar Miguel, Zorrilla Arena Santiago, (2003) Guía para elaborar la Tesis, Editorial Mc Graw Hill, Impreso México

Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre del 2005. Secretaria de Gobernación, Impreso en México.

Revista intelegis, publicación mensual numero 25, 2006. Intelegis, Impreso en México.

Prontuario de Actualización Fiscal (2005) NO. 388, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. DE C.V. Impreso en México.

Reyes Altamirano Rigoberto, Diccionario de Términos Fiscales, Segunda Edición (1998)Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. Impreso y Hecho en México.